

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”

Oficio VG/375/2010/Q-181/10-VG
Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Candelaria y Acuerdo de No Responsabilidad
a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero de 2011.

C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ

Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentadas por el **C. Carlos Pérez Aguilar en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 1 de septiembre del año que antecede personal de área penitenciaria de esta Comisión, estando en el interior del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, le recepcionó al **C. Carlos Pérez Aguilar**, una queja en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **181/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS:

El **C. Carlos Pérez Aguilar**, en su escrito de queja, manifestó:

“...El día 30 de junio¹ de 2010, aproximadamente a las 13:00 hrs, me encontraba transitando en el parque ubicado en la colonia San Martín del Centro de la ciudad de Candelaria, se me acerca una persona del sexo masculino, el cual no conocía diciéndome que me daba la cantidad de \$300 pesos para que yo agarre a un niño y se lo de, por tal razón me acerque a donde estaba el niño, y lo abrace para llevárselo a esa persona, cuando llega la mamá del niño la cual se que se llama María Teresa sin saber sus apellidos, me dijo que dejara a su hijo o hablaría a la policía por lo que deje al niño, pero en eso llega la Policía Municipal, alrededor de 6 policías, de los cuales dos de ellos me agarran, esposándome, me suben a la parte de atrás de su patrulla, sentado, es decir, estaba sentado cuando me comienzan a dar de patadas en el estómago los dos policías que me subieron, al llegar a la Dirección Operativa me encierran en las celdas, al siguiente día fui trasladado al Ministerio Público (Procuraduría) lugar en el que permanecí tres días aproximadamente y donde de igual forma me golpearon con la finalidad de que declarara que me había robado a un niño, estos golpes me los dieron en el estómago con el puño cerrado por un Policía Ministerial, por tal razón dije que si para evitar que me siguieran golpeando, así mismo quiero agregar que no recibí comida (alimentos) hasta el tercer día, con posterioridad fui trasladado a la Procuraduría de Campeche y en seguida fui llevado al CERESO de San Francisco Kobén...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES:

Mediante oficios VG/1833/2010/181-Q-10 y VG/1986/2010/181-Q-10, de fechas 3 y 24 de septiembre del año que antecede, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los

¹ La fecha aportada por el quejoso en su manifestación inicial es errónea debido a que de las constancias que integran el presente expediente nos pudimos percatar que los hechos sucedieron el 05 de mayo de 2010.

hechos referidos por el quejoso, petición que fue atendida mediante los recursos 979/2010 y 1070/2010, de fechas 29 septiembre y 18 de octubre de ese año, signados por los Licenciados Gustavo Jiménez Escudero y José Luis Sansores Serrano, Visitador General y Director Técnico Jurídico encargado de esa Visitaduría por ausencia de su titular, respectivamente, al cual anexó diversos documentos.

Mediante oficios VG/1832/2010/181-Q-10 y VG/1983/2010/181-Q-10, de esas mismas fechas, respectivamente, se requirió al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, un informe respecto a los hechos expuestos por el quejoso, petición que fue atendida mediante oficio JUR Y GOB/00332, de fecha 06 de octubre de 2010, suscrito por el Licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación de esa Comuna, al que adjuntó diversas documentales.

Mediante oficios VG/1987/2010/181-Q-10 y VG/2131/2010, de fecha 24 de septiembre y 11 octubre del año próximo pasado, se solicitó al Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia debidamente certificada de la causa penal número 228/09-2010/4PI, petición que fue atendida mediante oficio 511/10-2011/4P-I, de fecha 12 de octubre del año que antecede, suscrito por esa autoridad jurisdiccional.

Con fecha 11 de febrero de año que antecede, personal de este Organismo se apersonó al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, con la finalidad de entrevistarse con el Doctor José Antonio Simg Arriaga, Coordinador del Área Médica y obtener la valoración realizada al quejoso a su ingreso a ese Reclusorio.

EVIDENCIAS:

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Carlos Pérez Aguilar, el día 1 de septiembre del año próximo pasado, dentro del cual consta la fe de lesiones

realizada al antes mencionado por el personal de este Organismo.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 979/2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, signado por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, al cual anexó diversa documentación.

3.- Informe del H. Ayuntamiento de Candelaria, rendido mediante el oficio JURYGOB/00332, de fecha 06 octubre del año próximo pasado, signado por el Licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y Gobernación de esa Comuna, con el que se adjuntan diversas documentos.

4.- Informe adicional de la Representación Social, rendido mediante el oficio 1070/2010, de fecha 18 de octubre del año que antecede, signado por el C. José Luis Sansores Serrano, Director del Técnico Jurídico, encargado de la Visitaduría General, por medio del cual anexó diversas documentales.

5.- Copia certificada de la causa penal 228/09-2010/4P-I, radicada en contra del C. Carlos Pérez Aguilar por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de robo de infante denunciado por la C. María Teresa Quevedo Hernández, en agravio de su menor hijo.

6.- Copia simple del certificado médico, de fecha 07 de mayo del 2010, realizado al C. Carlos Pérez Aguilar, por el doctor José Antonio Simg Arriaga, a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA:

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Carlos Pérez Aguilar, fue detenido el día 05 de mayo de 2010,

aproximadamente a las 23:35 horas, por agentes de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, para ser puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Robo de Infante, ejercitándose acción penal en su contra el 07 de ese mismo mes y año, para finalmente el Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el día 10 de mayo del año que antecede, le dictaran auto de formal prisión por el delito en mención.

OBSERVACIONES:

El C. Carlos Pérez Aguilar, manifestó: **a)** que al ser detenido por agentes de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, es agredido físicamente; **b)** que al ser ingresado a la Procuraduría General de Justicia del Estado también sufre de afecciones a su humanidad por parte de la Policía Ministerial con la finalidad de que rindiera su declaración en sentido inculpatario; **c)** que durante los días que estuvo detenido en esa Representación Social, no le proporcionaron alimentos.

En la fe de lesiones del C. Carlos Pérez Aguilar, de fecha 01 de septiembre del año próximo pasado, realizada por personal de este Organismo, se hizo constar lo siguiente:

“...En ese mismo acto se procede a hacer la fe de lesiones siguientes, por lo que se observa no presenta huellas de lesiones recientes...” (SIC)

Al informe rendido por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Procuraduría, mediante el oficio 979/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

- 1) Oficio 441/PME/2010, dirigido al C. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial, suscrito por el C. Carlos Guzmán de la Peña,

Primer Comandante de la Policía Ministerial, destacamentado en Candelaria, en el que señaló:

*“...Con relación al punto número uno los elementos de esta Dependencia que estuvieron encargados de la mesa de guardia los días 6 y 7 de mayo del año (2010), **son los CC. Francisco David Dzul Martínez y Guillermo Chávez López, respectivamente.***

*Quiero aclarar que en relación a los hechos motivo de la presente queja por el agraviado, se niegan categóricamente los mismo ya que esto sucedió el día 06 de mayo del año en curso y no como refiere que los acontecimientos fueron los días 01 y 02 de julio del año en curso (2010), ya que **con fecha 06 de mayo ingreso en calidad de detenido el C. Carlos Pérez Aguilar, en las instalaciones de esta Dependencia a las 10:00 horas, siendo traído por elementos de Seguridad Pública de esta Ciudad, iniciándose la Averiguación Previa número 159/CAND/2010, con motivo de la comparecencia de la C. M.T.Q.H.², por el delito de Robo de Infante y con fecha 07 de mayo del año en curso (2010), a las 7:00 horas, fue trasladado a la Ciudad de San Francisco de Campeche, con el objeto de ponerlo a disposición del Director de Averiguaciones y este a su vez ejercite la acción penal correspondiente ante la autoridad competente...**” (SIC).*

- 2) Copia simple del libro de alimentos del día 06 de mayo de 2010, en el cual se observa el nombre del hoy quejoso, señalándose en el mismo que recibió alimentos, sin especificar la persona que los ingreso.

En alcance al oficio 979/2010, relacionado con la presente queja el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de esa Representación Social, adjuntó:

1. Oficio 675/2010, de fecha 30 de septiembre del año próximo pasado, suscrito por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balam, agente del Ministerio
-

Público destacamentado en Candelaria, por medio del cual informó:

*“... al ingresar el detenido Carlos Pérez Aguilar a los separos de la Policía Ministerial del Estado, en forma verbal **se le ordena al encargado de la misma, que se le proporcionen los alimentos correspondientes, (desayuno, comida y cena), así como se le presten las facilidades para que se comuniquen con sus familiares, abogado o persona de confianza** y en caso que lo soliciten les proporcionen los alimentos o visitas de familiares, así mismo le comunico que las diligencias relacionadas con la presente indagatoria fueron practicadas por el Lic. Carlos Manuel Poot Tun, quien se encuentra adscrito actualmente en la población de Hecelchakán, Campeche...” (SIC).*

Asimismo, este Organismo solicitó al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, un informe respecto a los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio JUR Y GOB/00332, de fecha 06 de octubre de 2010, signado por el Licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación de esa Comuna, al que adjuntó la siguiente documentación:

- A) Oficio No. 0100/DSPPC/2010, de fecha 1 de octubre del año que antecede, signado por el C. Francisco Méndez Teul, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el cual informó:

*“...el día 05 de mayo del presente año (2010), siendo aproximadamente **las 23:35 horas** se recibió una llamada telefónica, de parte del C-4, donde indicaban que en la calle 6 x 31 de la colonia San Martín de esta Ciudad, se estaban robando a un bebe, por lo que **se comisiono a la unidad P-577** al mando del **agente Juan Ramón de León Cetina y su escolta el Agente Limberg Ocaña Perera**, para que trasladarán a dicho lugar, los cuales al llegar a la calle arriba mencionada, visualizan a un grupo de gente y a una dama (del mismo grupo) que les hace señas para que se dirijan a ellos, por*

lo que se dirigen a dicho grupo, percatándose que el C. C.L.M.L.³, **tenía retenido a una persona del sexo masculino que más tarde se identificó como Carlos Pérez Aguilar**, de 20 años de edad, con domicilio en la Avenida 1º de julio x 29 de la colonia Guanajuato, pues según indicó la C. M.T.Q.H., de 31 años de edad, con domicilio en la calle 6 x 31 de la colonia San Martín, **dicha persona, momentos antes saco a su bebe de nombre C.M.Q., de tres meses de edad, por la ventana de su casa**, y al intentar huir a bordo del triciclo de la marca Mercurio, con matricula BA8314B018, con las siglas del Sindicato Sociedad de Solidaridad Social, fue retenido por su vecino el C. C.L.M.L. y ella, **por lo que procedieron los Agentes arriba mencionados a detenerlo y traerlos a los separos de esta Dirección**, donde se certificó por el Dr. Rodrigo Meza de los Santos y **posteriormente siendo aproximadamente las 09:00 horas, del día 06 del mes y año en curso**, (después que la afectada interpuso su demanda al Ministerio del Fuero Común de esta Ciudad) **el Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, pide que el C. Carlos Pérez Aguilar, sea puesto a disposición de ellos en calidad de detenido por Robo de Infante y/o lo resulte**, según oficio numero 310/2010, expediente: Averiguación Previa número 159/CAND/2010, de fecha 6 de mayo del presente año, y firmado de puño y letra por el Lic. Carlos Manuel Poot Tun y se procede a turnarlo, tal como lo manifiesta el oficio número DSPM/0115/2010, fechado el mismo día y firmado por el suscrito...” (SIC).

B) Oficio No DSPM/0115/2010, de fecha 06 de mayo de 2010, suscrito por ese Comandante dirigido al C. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, en el que refirió:

“...pongo a su disposición para el deslinde de responsabilidad en calidad de detenido al C. Carlos Pérez Aguilar “A” el Kapaz, de 20 años de edad, con domicilio en la avenida 1º de Julio por la calle 29 de la colonia Guanajuato, de Candelaria Campeche, por la comisión del delito de Robo de Infante y lo que resulte. Asimismo pongo a su disposición un triciclo de la marca Mercurio, color lila, serie BA8314B018 del Sindicato Sociedad de Solidaridad Social (S.S.S.) Num. Econ. 015, ya que al

³ Se reserva su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

momento de la detención fue asegurado en posesión del detenido, todo esto para el deslinde de responsabilidad y para los trámites correspondientes que haya lugar...” (SIC).

- C) Certificado médico realizado al quejoso, de fecha 5 de mayo del año próximo pasado, a las 23:15 horas, suscrito por el Doctor Rodrigo Meza de los Santos, en el que se hace constar que el C. Carlos Pérez Aguilar, no presentaba huellas de violencia físicas externas, observándose intoxicación etílica clínicamente grado II.
- D) Tres Partes Informativos sin números, de esa misma fecha, signados por los CC. Jaime Zavala Vázquez, Limberg Ocaña Perara y Juan Ramón de León Cetina, los dos primeros agentes de guardia y el último operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, en el que medularmente se lee lo contenido en el informe rendido a este Organismo por la autoridad en comento.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal radicada en contra del C. Carlos Perez Aguilar, por la probable comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Robo de Infrante, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A).- Inicio por comparecencia, del día 6 de mayo de 2010, a las 00:02 horas, ante el Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, por la C. M.T.Q.H., por medio de la cual interpuso formal denuncia en agravio de su menor hijo C.M.Q. por el delito de Robo de Infante y/o lo que resulte en contra del C. Carlos Pérez Aguilar.

B).- Oficio 310/2010 de esa misma fecha, suscrito por el Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, destacamentado en

Candelaria, dirigido al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de esa Comuna, por medio del cual solicita a esa autoridad ponga a disposición al hoy quejoso en calidad de detenido, por estar relacionado en la averiguación previa 159/CAND/2010.

C).- Acuerdo de recepción del oficio número DSPM/115/2010 de Seguridad Pública de Candelaria, de fecha 06 de mayo del año que antecede, a las 9:45 horas, suscrito por el C. Francisco Méndez Teul, Comandante Operativo de Seguridad Pública, mediante el cual se pone a disposición en calidad de detenido al C. Carlos Pérez Aguilar.

D).- Certificado médico de entrada realizada al C. Carlos Pérez Aguilar, el día 06 de mayo de 2010, a las 10:00 horas, por el Doctor Santiago Guzmán Vázquez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en que se hizo contar:

“...Tórax Cara Anterior: excoriaciones leves en mitad superior del tórax. Extremidades Superiores: excoriación leve de aprox. 0.5 cm de diámetro en cara anterior de la muñeca derecha...” (SIC).

E).- Declaración ministerial, efectuada el 06 de mayo de 2010, a las 15:00 horas, por el C. Carlos Pérez Aguilar, como presunto responsable ante Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, en donde señaló:

“...que ayer cinco de mayo del presente año (2010) a la diez de la noche aproximadamente después de trabajar como tricitaxista que me fui al Bar... en donde me tome varias cervezas...que solamente recuerdo que abordo el triciclo, que me traslade hasta la calle 6 por la calle 31 de la Colonia San Martín de esta Ciudad de Candelaria, Campeche; ... que al estar pasando en el mero cruce de la calle 31 por la calle 6 de la colonia San Martín de esta Ciudad de Candelaria, Campeche... que aseche al interior de la casa observando que habían dos camas y que en una de las camas estaba

acostado y durmiendo un bebe,... es que opte por llevarme al bebe que estaba acostado en su casa durmiendo... que monte nuevamente el triciclo de color lila que llevaba, que con una mano tenía abrazado al bebe que me estaba robando...que al mirar a ver hacia atrás vi que estaba viniendo detrás de mi corriendo una persona del sexo masculino... por lo que me agarro el triciclo diciéndome que le entregara al bebe pero que le dije que no... así mismo recuerdo que cuando me quitaron al bebe... que a los pocos minutos en donde estábamos que llegó una patrulla de la Policía de Seguridad Pública Municipal, y que por señalamiento de la señora y del sujeto que me había alcanzado y detenido solicitaron que me lleven detenido a la Comandancia por que me había robado al bebe de la señora ... fui abordado a la patrulla así como fui trasladado a la Comandancia de la Policía y posteriormente puesto a disposición de esta autoridad.

*Seguidamente esta autoridad de conocimiento le hace las siguientes preguntas al compareciente:...3.-¿Qué diga el declarante que si presenta lesiones? Si, 4.- ¿Qué diga el declarante como se provocó esas lesiones que tiene? A lo que respondió que aparte de que trabajo como tricitaxista que también trabajo como jornalero y que las lesiones que tengo es que cuando fui a chapear en un terreno ayer anteayer por la tarde que me enredé en los espinos del cual me rasparon....Seguidamente esta autoridad actuante le concede el uso de la palabra a la **C. licda. Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, defensor de oficio** quien al respecto manifiesta: **¿Qué diga el declarante si fue coaccionado u obligado a rendir su declaración? A lo que responde que no, ya que fue mi voluntad declarar lo que paso, ¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión reciente? A lo que responde que si, ¿Qué diga el declarante como provocó las lesiones que presenta? A lo que respondió que aparte de que trabajo como tricitaxista que también trabajo como jornalero y que las lesiones que tengo es que cuando fui a chapear en un terreno ayer anteayer por la tarde que me enredé en los espinos del cual me rasparon, ¿Qué diga el declarante si desea realizar alguna llamada telefónica o hablar con alguna persona ajena a esta Representación Social? Respondiendo que no por el***

momento y vuelvo a decir que mi declaración fue dicha con mi propia voluntad y que no fui coaccionado física ni moralmente...” (SIC).

F).- Certificado médico de salida del C. Carlos Pérez Aguilar, realizado el 7 de mayo de 2010, a las 12:00 horas, por el Doctor Santiago Guzmán Vázquez, adscrito a esa Representación Social, en el que se vuelven a apreciar las mismas afecciones a su humanidad con las que ingreso a esa dependencia.

G).- Declaración Preparatoria del Inculpado Carlos Pérez Aguilar, de fecha 8 de mayo de 2010, a las 10:00 horas, quien al respecto refirió estar de acuerdo con su declaración ministerial, ante la C. licenciada Guadalupe Romero Rosado, Secretaría de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

H).- Auto de formal prisión, de fecha 10 de mayo de 2010, dictado por la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Carlos Pérez Aguilar, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Privación Ilegal de la libertad en su Modalidad de Robo de Infante, denunciado por la C. María Teresa Quevedo Hernández.

Con fecha 11 de febrero del presente, personal de este Organismo se apersonó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de solicitarle al Doctor José Antonio Simg Arriaga, una copia de la valoración médica que le fue realizada al quejoso a su ingreso a ese Centro, quien procedió a entregar el referido documento en el que constan las mismas lesiones con que ingreso y salió de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a las lesiones del que fuera objeto por parte de los agentes de la Dirección Operativa de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Candelaria, respecto al cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho del C. Carlos Pérez Aguilar, en el sentido de que al ser detenido ante la comisión en flagrancia de un hecho delictivo, es agredido en el estómago en repetidas ocasiones por dos policías municipales; mientras que la autoridad fue omisa al respecto.

Sobre este tenor, es menester atender que, según el certificado de fecha 06 de mayo de 2010, realizado al presunto agraviado al ingresar a los separos de esa Dirección Operativa, no presentaba huellas de violencia física recientes; si bien es cierto que al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el médico legista le observó **excoriaciones⁴ en la parte superior del tórax y en la muñeca derecha**, tal y como se refirió en la página 10 del presente documento, no podemos dejar de apreciar que durante la declaración ministerial, como presunto responsable, el quejoso al ser cuestionado por los Licenciados Carlos Manuel Poot Tun y Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, agente del Ministerio Público y Defensora de Oficio respectivamente, sobre las lesiones que tenía, respondió que se las ocasionó por deshierbar, (foja 11 del presente documento), versión que no es modificada al momento que rindió su declaración preparatoria.

Amén de lo anterior, cabe apuntar que las afecciones a la humanidad observadas durante la certificación que el galeno hace al presunto agraviado coinciden con la dinámica de la actividad con la que explicó tales huellas al Representante Social (*los espinos me rasparon*) no así lo expresado en la queja (*patadas en el estómago*); de esta forma este Organismo considera que el C. Carlos Pérez Aguilar, no fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** por parte de los CC. Jaime Zavala Vázquez, Limberg Ocaña Perara y Juan Ramón de León Cetina, agentes de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria.

⁴ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

Ahora bien, en cuanto a la participación de los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria en los que refirió que el día en que sucedieron los acontecimientos materia de investigación, esa autoridad le infringió daños a su humanidad con la finalidad de que aceptara los hechos que se le imputaban, en relación a esto tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue omisa en este punto.

Sobre este tenor, contamos con los certificados médicos de entrada y salida realizados al presunto agraviado por el doctor Santiago Guzmán Vázquez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los días 06 y 07 de mayo de 2010 respectivamente, así como la valoración médica que se le practicó a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, el día 07 de mayo de 2010, por el Doctor José Antonio Simg Arriaga, en donde unánimemente se asentó **excoriaciones en tórax y muñeca derecha**.

Además en su declaración ministerial aunque si bien es autoinculpatoria, al momento de ser asistido por la Licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, defensora de oficio, refirió que era su voluntad declarar lo acontecido pormenorizando que no fue víctima de coacciones físicas ni morales, circunstancias que se refuerzan con el hecho de que el presunto agraviado también ante este Organismo al momento de plantear su queja, reconoció haber participado en hechos delictivos.

Amén de lo anterior, el inconforme durante su primera comparecencia con el Representante Social, al ser cuestionado por él y por la defensora explicó que las afecciones que presentaba se las había ocasionado con unos espinos al momento de deshierbar, mecánica que coincide con las evidencias físicas certificadas, de esta forma se arriba a la conclusión de que los agentes ministeriales no ocasionaron ningún sufrimiento físico ni psíquico para obtener la confesión del C. Carlos Pérez Aguilar, por lo que esta Comisión, concluye que existen pruebas suficientes para determinar que el antes mencionado, no fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Tortura**, por parte de los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria.

Con respecto al señalamiento del quejoso en relación a que al ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no le fueron proporcionados alimentos, tenemos que la autoridad señalada como responsable en su versión oficial, informó que al momento de que es ingresado el C. Pérez Aguilar, a esa dependencia, se le ordena al encargado de la Policía Ministerial se le proporcionen alimentos, remitiéndonos para robustecer tal versión la copia simple de alimentos del día 06 de mayo de 2010, donde se hace constar que si le suministraron, y aunque en dicha documental no se especifica el nombre de las personas que brindaron dicho apoyo al quejoso, omisión que puede restarle veracidad al documento, esta Comisión tampoco cuenta con mayores elementos probatorios que corroboren el dicho del presunto agraviado, por lo que ante la falta de elementos convictivos no es posible afirmar que el C. Carlos Pérez Aguilar, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presunta violaciones a derechos humanos y derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito particularmente a través del oficio 0100/DSPPC/2010, suscrito por el C. Francisco Méndez Teul, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; el oficio 310/2010 suscrito por el agente del Ministerio Público en turno, mediante el cual solicita al Comandante de la Policía de esa Comunidad ponga a su disposición al hoy quejoso en calidad de detenido; el acuerdo de recepción de detenido, de fecha 6 de mayo de 2010, a las 9:40 horas; así como el certificado de entrada a la Representación Social, a las 10:00 de esa misma fecha, (transcritos en las páginas 9 y 10) se pudo advertir que los agentes del orden detuvieron al presunto agraviado el día **5 de mayo de 2010**, alrededor de las **23:35 horas**, con motivo de la comisión de un hecho delictivo, para ser puesto a disposición del C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, el día **06 de ese mes y año**, a las **09:00 horas**, por estar relacionado con la averiguación previa 159/CAND/2010, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la C. M.Q.H.

Ante tales sucesos, queda evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes municipales fue ajena al marco normativo,

contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal⁵ así como el precepto legal 71⁶ del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria, toda vez que no debieron ante la detención del C. Carlos Pérez Aguilar, por la comisión en flagrancia del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de robo de infante, mantenerlo retenido de manera injustificada en los separos de esa Dirección Operativa, hasta que la autoridad ministerial se lo requiriera formalmente, toda vez que no es un elemento indispensable en el presente caso que la agraviada interpusiera primeramente su denuncia para proceder a remitir al presunto responsable, debido a que una vez detenido debieron ponerlo inmediatamente a disposición del Representante Social destacamentado en ese H. Ayuntamiento, quien es la autoridad competente para el conocimiento de tales hechos delictivos, máxime que el hoy quejoso no transgredió en ningún momento el Bando Municipal, no estando por tanto bajo los supuestos de una falta administrativa que justificara la detención del C. Pérez Aguilar, en los separos por **9 horas con 25 minutos**, lo cual constituye un retraso injustificado en la puesta a disposición de una persona privada de su libertad, por lo que ante tal omisión los CC. Jaime Zavala Vázquez, Limberg Ocaña Perara y Juan Ramón de León Cetina, agentes de Seguridad Pública Municipales, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Carlos Pérez Aguilar.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Carlos Pérez Aguilar, por parte de agentes de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria.

⁵ Artículo 16.- (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

⁶ Artículo 71.- En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades: IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a la disposición del ministerio publico;

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

- B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
- 2. realizada por un servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Derecho Interno

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria

ARTÍCULO 71.- En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio;
 - II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
 - III. Auxiliar al Ministerio Público a las autoridades judiciales y a los administrativos cuando sea requerido para ello;
 - IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a la disposición del ministerio público;
- (...)

CONCLUSIONES

- A)** Que el C. Carlos Pérez Aguilar, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, atribuible a los CC. Jaime Zavala Vázquez, Limberg Ocaña Perara y Juan Ramón de León Cetina, agentes de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria.

- B)** Que no existen elementos para acreditar que el quejoso, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por los agentes del orden de ese H. Ayuntamiento.

- C)** Que el quejoso, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura y Tratos Indignos**, atribuibles a los Agentes de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de febrero del 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Carlos Pérez Aguilar, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Candelaria y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

Al H. Ayuntamiento de Candelaria.

PRIMERA: Capacítense a todo el personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, en relación a sus funciones y facultades establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese H. Ayuntamiento, para que en lo sucesivo cuando detengan a una persona por la comisión de algún hecho delictivo, sea puesto inmediatamente a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que el C. Carlos Pérez Aguilar, haya sido objeto de **Tortura y Tratos Indignos**, por parte de la Policía Ministerial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*